

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00320-00
DEMANDANTE: ELIANA FERNANDA GUEVARA RAMOS C.C. 1.059.983.030
DEMANDADO: JHON FREDY POSSU VÁSQUEZ C.C. 16.843.126



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 946

La señora ELIANA FERNANDA GUEVARA RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.059.983.030, en representación de su hijo JHON LEWIS POSSU GUEVARA, identificado con NUIP N° 1.130.950.621, ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra JHON FREDY POSSU VASQUEZ.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- En el literal tercero de los HECHOS, se indican los meses, el valor y su respectivo año adeudado por el demandado, pero en lo que corresponde al año 2022 no indica el valor adeudado por las dos mudas de ropa, dado que a los anteriores se ha incrementado de conformidad al IPC.
- En el hecho quinto ratifica algunos de los meses y los años que debe el demandado, pero no indica el año al que corresponde los meses enero, febrero, marzo, abril y junio.
- Frente al acápite de PRETENSIONES se tiene que en el numeral 3° se pide el cobro de \$130.000 pesos por concepto de muda que corresponde al mes de **mayo de 2022**. Y en el numeral 4° refiere que cobra intereses legales y moratorios (...), a partir del **30 de mayo de 2021**,
- Frente al numeral 25° de las pretensiones se pretende cobrar la suma de \$785.850 pesos m/cte, dinero por conceptos de gastos escolares los cuales corresponden a los años 2022 y 2023, para tal motivo se aporta cuatro documentos relacionados con compras para niño. Realizada la suma de los valores de dichas facturas el monto no corresponde al referido por la parte demandante.

Por lo que antecede, solicita este despacho a la parte interesada se sirva indicar y realizar los debidos ajustes y/o correcciones de los cuales se ha indicado, ya que la misma debe cumplir con las formalidades descritas en el art 82 numeral 4 ° y 5° del CGP.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “*Cuando no reúna los requisitos formales*”,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**, administrando justicia por ministerio de la ley,

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00320-00
DEMANDANTE: ELIANA FERNANDA GUEVARA RAMOS C.C. 1.059.983.030
DEMANDADO: JHON FREDY POSSU VÁSQUEZ C.C. 16.843.126

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

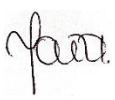
P/XSFP

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **077** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b04bbcbd9324514a8fbac0267bb1f0694901a90d5acc933eb57bc1b17875874**

Documento generado en 04/09/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>